



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 7 de mayo de 2019
(OR. en)

5932/19
ADD 1

Expediente interinstitucional:
2018/0359 (NLE)

WTO 36
SERVICES 9
FDI 5
COASI 12

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: Acuerdo de protección de las inversiones entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra

ANEXOS
DEL ACUERDO DE PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, POR OTRA

Anexo 1: Autoridades competentes

Anexo 2: Exención para Vietnam con respecto al trato nacional

Anexo 3 Entendimiento sobre el trato de las inversiones

Anexo 4: Entendimiento en materia de expropiación

Anexo 5: Deuda pública

Anexo 6: Lista de los acuerdos de inversión

Anexo 7: Reglamento interno

Anexo 8: Código de conducta de los árbitros y los mediadores

Anexo 9: Mecanismo de mediación

Anexo 10: Mecanismo de mediación para la solución de diferencias entre inversores y Partes

Anexo 11: Código de conducta de los miembros del Tribunal, de los miembros del Tribunal de Apelación y de los mediadores

Anexo 12: Procesos concurrentes

Anexo 13: Procedimientos de trabajo del Tribunal de Apelación

AUTORIDADES COMPETENTES

Por lo que se refiere a la Parte UE, las autoridades competentes facultadas para ordenar las medidas contempladas en el apartado 4 del artículo 2.2 (Medidas y objetivos regulatorios y de inversión) son la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o bien, en caso de que se aplique el Derecho de la Unión en materia de ayudas estatales, las administraciones, autoridades o los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. En el caso de Vietnam, las autoridades competentes facultadas para ordenar las medidas contempladas en el apartado 4 del artículo 2.2 (Medidas y objetivos regulatorios y de inversión) son el Gobierno de Vietnam o el Primer Ministro de Vietnam, o bien las administraciones, autoridades o los órganos jurisdiccionales.

EXENCIÓN PARA VIETNAM CON RESPECTO AL TRATO NACIONAL

1. En los sectores, subsectores o actividades que se citan a continuación, Vietnam podrá adoptar o mantener cualquier medida que no se ajuste al artículo 2.3 (Trato nacional) con respecto al funcionamiento de las inversiones cubiertas, siempre que tal medida no sea incompatible con los compromisos expuestos en el anexo 8-B (Lista de compromisos específicos de Vietnam) del Acuerdo de Libre Comercio:
 - a) cualquier modalidad de periódicos y agencias de noticias, así como de actividades de impresión, publicación y difusión radiotelevisiva;
 - b) producción y distribución de productos culturales, incluidas las grabaciones de vídeo;
 - c) producción, distribución y proyección de programas de televisión y de obras cinematográficas;
 - d) investigación y seguridad;
 - e) geodesia y cartografía;
 - f) servicios de enseñanza primaria y secundaria;
 - g) exploración, prospección y explotación de petróleo, gas y otros recursos naturales o minerales;

- h) energía hidroeléctrica y nuclear; transmisión o distribución de electricidad;
- i) servicios de transporte de cabotaje;
- j) pesca y acuicultura;
- k) silvicultura y caza;
- l) lotería y juegos de apuesta y de azar;
- m) servicios de administración judicial, incluyendo (pero no exclusivamente) los servicios relativos a la nacionalidad;
- n) ejecución de procedimientos de Derecho civil;
- o) fabricación de material o equipos militares;
- p) funcionamiento y gestión de los puertos fluviales y marítimos, así como de los aeropuertos, y
- q) subvenciones.

2. En caso de que Vietnam adopte o mantenga alguna medida de este tipo después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no exigirá a ningún inversor de la Parte UE, por razón de su nacionalidad, que venda o enajene de otro modo una inversión existente en el momento de dicha entrada en vigor.

ENTENDIMIENTO SOBRE EL TRATO DE LAS INVERSIONES

Las Partes confirman su entendimiento común sobre la aplicación del apartado 6 del artículo 2.5 (Trato de las inversiones):

1. No obstante lo dispuesto en las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 6 del artículo 2.5 (Trato de las inversiones), cualquier inversor de una Parte que tenga una diferencia comprendida en el ámbito de aplicación de la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias) con la Parte con la que haya suscrito un acuerdo escrito que se haya celebrado y haya entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo podrá acogerse a los beneficios del apartado 6 del artículo 2.5 (Trato de las inversiones) de conformidad con los procedimientos y las condiciones establecidos en el presente anexo.
2. Los acuerdos escritos que se hayan celebrado y hayan surtido efecto antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y que cumplan las condiciones establecidas en el presente punto, podrán notificarse en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Tales acuerdos escritos deberán:
 - a) cumplir todas las condiciones establecidas en las letras b) a d) del apartado 6 del artículo 2.5 (Trato de las inversiones), y

- b) haber sido celebrados:
 - i) por Vietnam con inversores de los Estados miembros de la Unión contemplados en el punto 8 del presente anexo, en relación con sus inversiones cubiertas, o
 - ii) por alguno de los Estados miembros de la Unión contemplados en el punto 8 del presente anexo con inversores de Vietnam, o en relación con sus inversiones cubiertas.

3. El procedimiento de notificación de los acuerdos escritos a los que se hace referencia en el punto 1 será el siguiente:

- a) la notificación deberá recoger:
 - i) el nombre, la nacionalidad y la dirección del inversor que sea parte en el acuerdo escrito que se notifica, la naturaleza de la inversión cubierta de ese inversor y, cuando sea la inversión de ese inversor la que haya celebrado el acuerdo escrito, el nombre, la dirección y el lugar de constitución de la inversión, y
 - ii) una copia del acuerdo escrito, incluidos todos sus instrumentos,

y

- b) los acuerdos escritos se notificarán por escrito a la autoridad competente siguiente:
 - i) en el caso de Vietnam, al Ministerio de Planificación e Inversiones, y

ii) en el caso de la Parte UE, a la Comisión Europea.

4. La notificación contemplada en los puntos 2 y 3 no crea derecho sustantivo alguno en lo referente al inversor que sea parte en el acuerdo escrito ni a su inversión.
5. Las autoridades competentes mencionadas en la letra b) del punto 3 elaborarán una lista de los acuerdos escritos que hayan sido notificados conforme a lo dispuesto en los puntos 2 y 3.
6. En caso de que surgiera una diferencia en relación con alguno de los acuerdos escritos notificados, la autoridad competente que corresponda verificaría si el acuerdo cumple todas las condiciones establecidas en las letras b) a d) del apartado 6 del artículo 2.5 (Trato de las inversiones) y los procedimientos fijados en el presente anexo.
7. Un inversor no sostendrá que el apartado 6 del artículo 2.5 (Trato de las inversiones) es aplicable al acuerdo escrito si, en la verificación con arreglo al punto 6 del presente anexo, se llega a la conclusión de que no se cumplen los requisitos a los que se hace referencia en dicho apartado.
8. Los Estados miembros de la Unión a los que se hace referencia en la letra b) del punto 2 del presente anexo son Alemania, España, Países Bajos, Austria, Rumanía y Reino Unido.

ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su entendimiento común en materia de expropiación:

1. La expropiación mencionada en el apartado 1 del artículo 2.7 (Expropiación) puede ser directa o indirecta, según se establece a continuación:
 - a) se considera que una expropiación es directa cuando una inversión se nacionaliza o se expropia directamente de otro modo mediante una transmisión formal de la propiedad o una mera confiscación, y
 - b) se considera que una expropiación es indirecta cuando una medida o un conjunto de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa en el sentido de que privan sustancialmente al inversor de los atributos de propiedad fundamentales de su inversión, incluido el derecho de uso, disfrute o enajenación de su inversión, sin que se haya producido una transmisión formal de la propiedad o una confiscación directa.

2. Para determinar si una medida o un conjunto de medidas de una Parte constituye una expropiación indirecta, en una situación con unos hechos concretos, debe realizarse una investigación fáctica caso por caso que tenga en cuenta, entre otros, los aspectos siguientes:
 - a) el impacto económico de la medida o del conjunto de medidas, si bien el hecho de que una medida o un conjunto de medidas adoptadas por una Parte tenga un efecto negativo en el valor económico de una inversión no demuestra, por sí solo, que se haya producido una expropiación indirecta;
 - b) la duración de la medida o del conjunto de medidas o bien de sus efectos, y
 - c) el carácter de la medida o del conjunto de medidas, en particular su objetivo, contexto y finalidad.

 3. En caso de que una Parte adoptase medidas o conjuntos de medidas no discriminatorias que estuvieran destinadas a proteger objetivos legítimos de políticas públicas, no constituirán una expropiación indirecta, excepto en las circunstancias extremadamente inusuales de que la repercusión de tales medidas o conjuntos de medidas fuese tan grave en relación con su finalidad que resultaran manifiestamente excesivos.
-

DEUDA PÚBLICA

1. No se presentará ninguna demanda en la que se alegue que una reestructuración de deuda de una Parte incumple una obligación del capítulo 2 (Protección de las inversiones) y, en caso de haber sido ya presentada, no se le dará curso con arreglo a la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), si se trata de una reestructuración negociada en el momento de la presentación de la demanda o pasa a ser una reestructuración negociada tras dicha presentación, salvo en el caso de las demandas en las que se alegue que la reestructuración infringe los artículos 2.3 (Trato nacional) o 2.4 (Trato de nación más favorecida).
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3.33 (Presentación de demandas) de la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), y sin perjuicio del punto 1 del presente anexo, un inversor no presentará una demanda con arreglo a la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias) en la que se sostenga que la reestructuración de deuda de una de las Partes infringe el artículo 2.3 (Trato nacional) o el artículo 2.4 (Trato de nación más favorecida)¹ o cualquier obligación en virtud del capítulo 2 (Protección de las inversiones), a menos que hayan transcurrido doscientos setenta días desde la fecha en la que el demandante presentara la solicitud escrita de celebración de consultas con arreglo al artículo 3.30 (Consultas).

¹ Para mayor certeza, una infracción del artículo 2.3 (Trato nacional) o del artículo 2.4 (Trato de nación más favorecida) no se produce por el mero hecho de que una Parte trate de modo distinto a determinadas categorías de inversores o inversiones debido a una repercusión macroeconómica diferente, por ejemplo, para evitar los riesgos sistémicos o los efectos indirectos, o bien por motivos de admisibilidad para la reestructuración de la deuda.

3. A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «reestructuración negociada», la reestructuración o la reprogramación de la deuda de una Parte que se haya efectuado mediante:

i) una modificación o enmienda de instrumentos de deuda, de conformidad con las condiciones aplicables a estos, en particular con el Derecho aplicable a dichos instrumentos, o

ii) un canje de deuda u otro proceso similar en el que los titulares de un mínimo del 66 % del importe principal agregado de la deuda pendiente que vaya a ser reestructurada hayan dado su consentimiento a tal canje de deuda o a otro proceso, excepto la deuda que mantengan esta Parte o bien entidades de su propiedad o controladas por ella,

y

b) «Derecho aplicable» de un instrumento de deuda, el marco jurídico y reglamentario de una jurisdicción que sea aplicable a dicho instrumento de deuda.

4. Para mayor certeza, el concepto de «deuda de una Parte» incluye, en el caso de la Parte UE, la deuda de una Administración de un Estado miembro de la Unión, o de una Administración de un Estado miembro de la Unión a nivel central, regional o local.

LISTA DE LOS ACUERDOS DE INVERSIÓN

	Acuerdos	«Cláusulas de caducidad»
1.	Acuerdo entre la República Socialista de Vietnam y la República de Austria relativo a la promoción y la protección de las inversiones, firmado el 27 de marzo de 1995.	Apartado 3 del artículo 11
2.	Acuerdo entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 24 de enero de 1991.	Apartado 2 del artículo 14
3.	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección mutuas de las inversiones, firmado el 19 de septiembre de 1996.	Apartado 2 del artículo 13
4.	Acuerdo entre el Gobierno de la República Checa y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 25 de noviembre de 1997, según se modificó el 21 de marzo de 2008.	Apartado 3 del artículo 10

	Acuerdos	«Cláusulas de caducidad»
5.	Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Dinamarca y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 25 de agosto de 1993.	Apartado 2 del artículo 16
6.	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección de las inversiones, firmado el 24 de septiembre de 2009 y modificado el 3 de enero de 2011.	Apartado 3 del artículo 16
7.	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección de las inversiones, firmado el 21 de febrero de 2008.	Apartado 4 del artículo 16
8.	Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 26 de mayo de 1992.	Artículo 12
9.	Acuerdo entre la República Federal de Alemania y la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 3 de abril de 1993.	Apartado 3 del artículo 13
10.	Acuerdo entre el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 13 de octubre de 2008.	Apartado 3 del artículo 13
11.	Acuerdo entre Hungría y la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 26 de agosto de 1994.	Apartado 3 del artículo 12
12.	Acuerdo entre la República Italiana y la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 18 de mayo de 1990.	Apartado 2 del artículo 14

	Acuerdos	«Cláusulas de caducidad»
13.	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Letonia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección de las inversiones, firmado el 6 de noviembre de 1995.	Apartado 4 del artículo 13
14.	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Lituania y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección de las inversiones, firmado el 27 de septiembre de 1995.	Apartado 4 del artículo 13
15.	Acuerdo sobre el fomento y la protección recíproca de las inversiones entre el Reino de los Países Bajos y la República Socialista de Vietnam, firmado el 10 de marzo de 1994.	Apartado 3 del artículo 14
16.	Acuerdo entre la República de Polonia y la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 31 de agosto de 1994.	Apartado 3 del artículo 12
17.	Acuerdo entre el Gobierno de Rumanía y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 1 de septiembre de 1994.	Apartado 2 del artículo 11
18.	Acuerdo entre el Gobierno de la República Eslovaca y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 17 de diciembre de 2009.	Apartado 4 del artículo 14

	Acuerdos	«Cláusulas de caducidad»
19.	Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre la promoción y la protección recíproca de las inversiones, firmado el 8 de septiembre de 1993.	Apartado 3 del artículo 11
20.	Acuerdo entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam para la promoción y protección recíproca de inversiones, firmado el 20 de febrero de 2006.	Apartado 3 del artículo 13
21.	Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam relativo a la promoción y la protección de las inversiones, firmado el 1 de agosto de 2002.	Artículo 14

REGLAMENTO INTERNO

Disposiciones generales

1. A efectos de la sección A (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias) y del presente Reglamento interno, se entenderá por:
 - a) «asesor», la persona contratada por una Parte para que la asesore o ayude en relación con un proceso ante un grupo especial de arbitraje;
 - b) «grupo especial de arbitraje», el grupo especial constituido con arreglo al artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje);
 - c) «árbitro», todo miembro de un grupo especial de arbitraje constituido con arreglo al artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje);
 - d) «asistente», toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un árbitro, realice investigaciones para dicho árbitro o le preste asistencia;
 - e) «Parte demandante», la Parte que solicite la constitución de un grupo especial de arbitraje con arreglo al artículo 3.5 (Inicio del procedimiento de arbitraje);

- f) «día», cualquier día natural;
 - g) «Parte demandada», la Parte a la que se acusa de haber infringido las disposiciones contempladas en el artículo 3.2 (Ámbito de aplicación);
 - h) «proceso», salvo indicación en contrario, cualquier proceso de solución de diferencias de un grupo especial de arbitraje de conformidad con la sección A (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), y
 - i) «representante de una Parte», cualquier empleado de un servicio, organismo gubernamental u otro ente público de una Parte, o cualquier otra persona designada por estos, que represente a la Parte a los efectos de una diferencia en el marco del presente Acuerdo.
2. La Parte demandada deberá encargarse de la administración logística de las audiencias, salvo pacto en contrario. Las Partes compartirán los gastos derivados de las necesidades de organización, incluidos la remuneración y los gastos de los árbitros.

Notificaciones

3. Cada Parte y el grupo especial de arbitraje transmitirán cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento a la otra Parte mediante correo electrónico y, en lo referente a las comunicaciones escritas y las solicitudes en el contexto del arbitraje, a cada uno de los árbitros. El grupo especial de arbitraje también distribuirá los documentos a las Partes por correo electrónico. Salvo prueba en contrario, un mensaje por correo electrónico se considerará recibido el mismo día de su envío. Si alguno de los documentos justificativos supera los diez *megabytes*, se le facilitará a la otra Parte en otro formato electrónico y, cuando proceda, a cada uno de los árbitros en un plazo de dos días a partir del envío del correo electrónico.
4. El día de envío del correo electrónico se presentará a la otra Parte y, cuando proceda, a cada uno de los árbitros, una copia de los documentos transmitidos con arreglo a la regla 3, por telefax, correo certificado, mensajería, envío con acuse de recibo o por cualquier otro medio de telecomunicación que conlleve un registro del envío.
5. Todas las notificaciones se dirigirán al Ministerio de Planificación e Inversiones de Vietnam y a la Dirección General de Comercio de la Comisión Europea, respectivamente.
6. Los errores menores de naturaleza tipográfica presentes en cualquier solicitud, aviso, comunicación escrita u otro documento relacionado con el proceso del grupo especial de arbitraje podrán corregirse mediante la presentación de un nuevo documento en el que se indiquen de manera clara los cambios introducidos.

7. Si el último día previsto para la entrega de un documento cae en sábado, domingo o en un día festivo oficial en Vietnam o en la Unión, el documento se considerará entregado dentro del plazo prescrito si se entrega el día hábil siguiente.

Inicio del procedimiento de arbitraje

8. Si, con arreglo al artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y a las reglas 22, 23 y 49, se elige a un árbitro por sorteo, el sorteo se llevará a cabo en el momento y el lugar que decida la Parte demandante, que deberán ser comunicados sin demora a la Parte demandada. La Parte demandada podrá optar por estar presente en el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se efectuará con las Partes que estén presentes.
9. Si, con arreglo al artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) o a las reglas 22, 23 y 49, se elige a un árbitro por sorteo y hay dos presidentes del Comité, llevarán a cabo la selección por sorteo ambos presidentes, o sus delegados, o bien solo un presidente en caso de que el otro presidente o su delegado no acepten participar en el sorteo.
10. Las Partes deberán notificar su designación a los árbitros seleccionados.
11. Todo árbitro que haya sido designado de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) confirmará su disponibilidad para ejercer como tal al Comité en un plazo de cinco días a partir de la fecha en la que se le haya informado de su designación.

12. La remuneración y los gastos se ajustarán a las normas de la OMC. La remuneración de los asistentes de los árbitros no será superior al 50 % de la remuneración total del árbitro al que asistan.
13. Las Partes deberán notificar el mandato que hayan acordado conforme a lo dispuesto en el artículo 3.6 (Mandato del grupo especial de arbitraje) al grupo especial de arbitraje en el plazo de tres días a partir de su acuerdo.

Documentación presentada por escrito

14. La Parte demandante entregará su comunicación escrita a más tardar veinte días después de la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje. La Parte demandada presentará su escrito de respuesta a más tardar veinte días después de la fecha de recepción de la comunicación escrita de la Parte demandante.

Funcionamiento de los grupos especiales de arbitraje

15. El presidente del grupo especial de arbitraje presidirá todas sus reuniones. El grupo especial de arbitraje podrá delegar en el presidente la facultad de tomar decisiones administrativas y procedimentales.
16. Salvo disposición en contrario del capítulo 3 (Solución de diferencias), el grupo especial de arbitraje podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluidos el teléfono, la transmisión por telefax o las conexiones informáticas.

17. La redacción de los laudos será responsabilidad exclusiva del grupo especial de arbitraje y no se delegará.
18. Cuando se plantee una cuestión procedimental que no haya sido abordada en la sección A (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), el anexo 7 (Reglamento interno), el anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) ni el anexo 9 (Mecanismo de mediación), el grupo especial de arbitraje, tras consultar con las Partes, podrá adoptar el procedimiento apropiado, siempre que sea compatible con dichas disposiciones.
19. Cuando el grupo especial de arbitraje considere necesario modificar cualquier plazo procesal distinto de los plazos que se hayan fijado conforme a la sección A (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias) o realizar cualquier otro ajuste procedimental o administrativo, informará por escrito a las Partes de las razones de la modificación o del ajuste, y del cambio de plazo o del ajuste que haya estimado necesarios.

Sustitución

20. En caso de que un árbitro no pueda participar en un proceso de arbitraje, renuncie a dicho proceso o deba ser sustituido porque no cumple los requisitos del anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores), se elegirá a un sustituto conforme a lo dispuesto en el artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y en las reglas 8 a 11.

21. Cuando una de las Partes considere que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) y que, por este motivo, debe sustituirse, dicha Parte deberá notificarlo a la otra Parte en el plazo de quince días a partir de la fecha en la que tenga pruebas de las circunstancias subyacentes a la infracción material del anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) por parte del árbitro.

22. Cuando una de las Partes considere que un árbitro, salvo el presidente, no cumple los requisitos del anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) y que, por este motivo, debe sustituirse, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, elegirán a un nuevo árbitro conforme a lo dispuesto en el artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y en las reglas 8 a 11.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquiera de ellas podrá pedir que se someta esta cuestión a la consideración del presidente del grupo especial de arbitraje, cuya decisión será definitiva.

En caso de que, en respuesta a tal petición, el presidente considere que un árbitro no cumple los requisitos del anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) y que, por esta razón, debe ser sustituido, se elegirá al nuevo árbitro conforme a lo dispuesto en el artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y en las reglas 8 a 11.

23. Cuando una de las Partes considere que el presidente del grupo especial de arbitraje no cumple los requisitos del anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) y que, por esta razón, debe sustituirse, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, elegirán a un nuevo presidente conforme a lo dispuesto en el artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje) y en las reglas 8 a 11.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la necesidad de sustituir al presidente, cualquiera de ellas podrá solicitar que se someta dicha cuestión a la consideración de uno los miembros restantes de la sublista de personas que pueden ejercer de presidente, que ha sido creada con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 3.23 (Lista de árbitros). Su nombre será elegido por sorteo por el presidente del Comité o por la persona en quien delegue. La decisión de dicha persona sobre la necesidad de sustituir al presidente será definitiva.

Si dicha persona decide que el presidente inicial no cumple los requisitos del anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) y que, por tal motivo, debe sustituirse, deberá entonces elegir a un nuevo presidente por sorteo de entre las demás personas restantes de la sublista de presidentes establecida con arreglo a la letra c) del apartado 1 del artículo 3.23 (Lista de árbitros). La selección del nuevo presidente tendrá lugar en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en la que se comunique la fecha de la decisión prevista en la presente regla.

24. El proceso del grupo especial de arbitraje se suspenderá durante el período necesario para aplicar los procedimientos previstos en las reglas 21 a 23.

Audiencias

25. El presidente del grupo especial de arbitraje fijará la fecha y hora de las audiencias, previa consulta con las Partes y los árbitros. El presidente deberá confirmar por escrito la fecha y la hora a las Partes. La Parte encargada de la gestión logística del proceso publicará también esta información, salvo que la audiencia esté cerrada al público. El grupo especial de arbitraje podrá decidir no convocar una audiencia, a menos que alguna Parte se oponga a ello.

26. Previo consentimiento de las Partes, el grupo especial de arbitraje podrá celebrar audiencias adicionales.
27. Todos los árbitros deberán estar presentes durante la totalidad de las audiencias.
28. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación, independientemente de que el proceso esté abierto al público:
 - a) los representantes de las Partes;
 - b) los asesores de las Partes;
 - c) los expertos;
 - d) el personal administrativo y los intérpretes, traductores o estenógrafos, y
 - e) los asistentes de los árbitros.
29. Únicamente podrán dirigirse al grupo especial de arbitraje los representantes y los asesores de las Partes.
30. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte entregará al grupo especial de arbitraje una lista de las personas que presentarán oralmente alegaciones en la audiencia en su nombre, así como de los demás representantes o asesores que prevean estar presentes en la audiencia.

31. El grupo especial de arbitraje llevará la audiencia, velando por que se conceda el mismo tiempo a la Parte demandante y a la Parte demandada, según se expone a continuación:

Alegato

- a) alegato de la Parte demandante;
- b) alegato de la Parte demandada.

Refutaciones

- a) réplica de la Parte demandante;
- b) contrarréplica de la Parte demandada.

32. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas a las Partes o a los expertos en cualquier momento de la audiencia.
33. El grupo especial de arbitraje dispondrá lo necesario para que se redacte una transcripción de cada audiencia, de la cual se entregará una copia lo antes posible a las Partes. Las Partes podrán presentar sus observaciones respecto a la transcripción y el grupo especial de arbitraje podrá tenerlas en cuenta.
34. En los diez días siguientes a la fecha de la audiencia, cada Parte podrá presentar un escrito complementario sobre cualquier asunto surgido durante la audiencia.

Preguntas por escrito

35. El grupo especial de arbitraje podrá formular preguntas por escrito a una o a ambas Partes en cualquier momento del proceso. Ambas Partes recibirán una copia de las preguntas que haya realizado el grupo especial de arbitraje.
36. Cada Parte proporcionará a la otra Parte una copia de sus respuestas escritas a las preguntas del grupo especial de arbitraje. Asimismo, cada Parte tendrá la posibilidad de presentar observaciones por escrito a la respuesta de la otra Parte en los cinco días siguientes a la fecha de recepción de dichas respuestas.

Confidencialidad

37. Cada Parte y sus asesores tratarán con carácter confidencial cualquier información presentada al grupo especial de arbitraje que la otra Parte haya designado como tal. Cuando una Parte entregue una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial de arbitraje, también facilitará, a petición de la otra Parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público en un plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la petición, o de la presentación de las comunicaciones, si esta es posterior, así como una explicación de los motivos por los que considera confidencial la información que no desea hacer pública. Ninguna disposición del presente Reglamento interno será óbice para que una de las Partes haga declaraciones públicas sobre su propia posición, siempre que, al hacer referencia a la información proporcionada por la otra Parte, no divulgue información que haya sido presentada por esta otra Parte con carácter confidencial. El grupo especial de arbitraje se reunirá a puerta cerrada cuando las comunicaciones o las alegaciones de alguna de las Partes incluyan información confidencial. Las Partes y sus asesores mantendrán la confidencialidad de las audiencias del grupo especial de arbitraje que se celebren a puerta cerrada.

Contactos *ex parte*

38. El grupo especial de arbitraje se abstendrá de reunirse o comunicarse con una Parte en ausencia de la otra Parte.
39. Ningún árbitro discutirá aspecto alguno del asunto objeto del proceso con una o ambas Partes en ausencia de los demás árbitros.

Escritos presentados *amicus curiae*

40. Salvo pacto en contrario de las Partes en los tres días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, este podrá recibir comunicaciones escritas no solicitadas de personas físicas o jurídicas establecidas en el territorio de una Parte, que sean independientes de los Gobiernos de las Partes, a condición de que se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del grupo especial de arbitraje, sean concisas y consten en todo caso de menos de quince páginas mecanografiadas a doble espacio, además de ser directamente pertinentes para las cuestiones de hecho o Derecho sometidas a la consideración del grupo especial de arbitraje.
41. En las comunicaciones se indicará si las presenta una persona física o jurídica, se mencionará su nacionalidad y su lugar de establecimiento, se describirán las características de la actividad que ejerce, su estatuto jurídico, sus objetivos generales y sus fuentes de financiación, y se especificará también el tipo de interés que tenga dicha persona en el proceso arbitral. Estas comunicaciones se redactarán en las lenguas elegidas por las Partes de conformidad con las reglas 44 y 45.

42. El grupo especial de arbitraje enumerará en su laudo todas las comunicaciones que haya recibido de conformidad con las reglas 40 y 41. El grupo especial de arbitraje no estará obligado a abordar en su laudo los argumentos formulados en estos escritos. Cualquier escrito de este tipo se remitirá a las Partes para que puedan presentar observaciones al respecto. Las Partes dispondrán de un plazo de diez días para presentar sus observaciones, que serán tomadas en consideración por el grupo especial de arbitraje.

Casos urgentes

43. En los casos de urgencia a los que se hace referencia en la sección A (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), el grupo especial de arbitraje, tras consultar a las Partes, ajustará como convenga los plazos mencionados en el presente Reglamento interno y notificará dichos ajustes a las Partes.

Traducción e interpretación

44. En las consultas contempladas en el artículo 3.3 (Consultas) y, a más tardar, en la fecha de la reunión contemplada en el apartado 2 del artículo 3.8 (Procedimiento de solución de diferencias del grupo especial de arbitraje), las Partes procurarán acordar una lengua de trabajo común para el proceso ante el grupo especial de arbitraje.
45. En caso de que las Partes no sean capaces de acordar una lengua de trabajo común, cada una de ellas redactará sus comunicaciones escritas en la lengua que elija, que deberá ser una de las lenguas de trabajo de la OMC.

46. Los laudos de los grupos especiales de arbitraje se emitirán en la lengua o las lenguas que hayan escogido las Partes.
47. Cualquier Parte podrá presentar observaciones sobre la exactitud de la traducción de un documento que se haya elaborado con arreglo al presente Reglamento interno.
48. Ambas Partes correrán por igual con los gastos derivados de la traducción de los laudos del grupo especial de arbitraje.

Otros procedimientos

49. El presente Reglamento se aplica igualmente a los procedimientos previstos en los artículos 3.3 (Consultas), 3.13 (Plazo razonable para el cumplimiento), 3.14 (Revisión de medidas adoptadas para el cumplimiento del informe final), 3.15 (Medidas correctoras temporales en caso de incumplimiento) y 3.16 (Reconsideración de las medidas de cumplimiento tomadas tras la adopción de medidas correctoras temporales por incumplimiento). Los plazos establecidos en el presente Reglamento se adaptarán en función de los plazos especiales que haya fijado el grupo especial de arbitraje para la adopción de un laudo en esos otros procedimientos.
-

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS ÁRBITROS Y LOS MEDIADORES

Definiciones

1. A efectos del presente código de conducta, se entenderá por:
 - a) «árbitro», todo miembro de un grupo especial de arbitraje constituido en virtud del artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje);
 - b) «asistente», toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un árbitro, realice investigaciones para dicho árbitro o le preste asistencia;
 - c) «candidato», toda persona cuyo nombre figure en la lista de árbitros mencionada en el artículo 3.23 (Lista de árbitros) y que esté siendo considerada para su posible elección como miembro de un grupo especial de arbitraje a efectos del artículo 3.7 (Constitución del grupo especial de arbitraje);
 - d) «mediador», toda persona que lleve a cabo una mediación de conformidad con el anexo 9 (Mecanismo de mediación);

- e) «proceso», salvo indicación en contrario, cualquier proceso de solución de diferencias de un grupo especial de arbitraje de conformidad con la sección A (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), y
- f) «personal arbitral», toda persona, distinta del asistente, que esté bajo la dirección y el control de un árbitro.

Responsabilidades

- 2. Todos los candidatos y árbitros evitarán ser y parecer deshonestos, se comportarán con independencia e imparcialidad, evitarán conflictos de intereses, directos o indirectos, y cumplirán normas de conducta elevadas, de forma tal que se mantenga la integridad e imparcialidad del mecanismo de solución de diferencias. Los antiguos árbitros deberán observar las obligaciones establecidas en las reglas 15 a 18 del presente código de conducta.

Obligaciones de declaración

- 3. Antes de la designación como árbitro con arreglo a la sección A (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), los candidatos deberán declarar cualesquiera intereses, relaciones o asuntos que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan crear razonablemente una impresión de conducta deshonesto o parcial en el proceso. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables por tener conocimiento de tales intereses, relaciones o asuntos que puedan resultar comprometedores.

4. Cualquier candidato o árbitro deberá comunicar por escrito al Comité asuntos relacionados con vulneraciones reales o potenciales del presente código de conducta para que sean examinados por las Partes.
5. Una vez elegido, el árbitro seguirá realizando todos los esfuerzos razonables por tomar conciencia de cualquier interés, relación o asunto contemplados en la regla 3 del presente código de conducta y los comunicará por escrito al Comité, a fin de que este los someta a la consideración de las Partes. La obligación de declarar información constituye un deber permanente y requiere que todo árbitro declare cualesquiera intereses, relaciones o asuntos potencialmente comprometedores que puedan surgir en cualquier fase del procedimiento.

Deberes de los árbitros

6. Los árbitros deberán estar disponibles durante todo el proceso para desempeñar sus funciones con rigor y rapidez, y actuar con equidad y diligencia, y así deberán desempeñarlas.
7. Los árbitros considerarán únicamente aquellos temas que resulten del proceso y que sean necesarios para emitir un laudo y no delegarán sus deberes en ninguna otra persona.
8. Los árbitros adoptarán todas las medidas adecuadas para velar por que sus asistentes y el personal arbitral tengan conocimiento de lo dispuesto en las reglas 2, 3, 4, 5, 16, 17 y 18 del presente código de conducta y se ajusten a dichas disposiciones.
9. Ningún árbitro establecerá contactos *ex parte* en relación con el proceso en cuestión.

Independencia e imparcialidad de los árbitros

10. Los árbitros evitarán causar la impresión de que su conducta es parcial, y no estarán influenciados por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública, lealtad a una Parte o temor a las críticas.
11. Los árbitros no podrán, directa o indirectamente, asumir ninguna obligación ni aceptar ningún beneficio que de alguna manera interfiera, o parezca interferir, en el correcto cumplimiento de sus deberes.
12. Los árbitros no utilizarán su posición en el grupo especial de arbitraje para promover intereses personales o privados y evitarán actuar de forma que pueda crearse la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en ellos.
13. Los árbitros no permitirán que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, personal o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
14. Los árbitros evitarán formar parte de toda relación o adquirir cualquier interés financiero que probablemente afecte a su imparcialidad o pueda crear razonablemente una apariencia de conducta deshonesto o parcial.

Obligaciones de los antiguos árbitros

15. Todos los antiguos árbitros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de las resoluciones o laudos del grupo especial de arbitraje.

Confidencialidad

16. Ningún árbitro o antiguo árbitro deberá revelar o utilizar en ningún momento información alguna relacionada con un proceso u obtenida durante un proceso que no sea pública, salvo para los fines de dicho proceso, y no deberá, en ningún caso, revelar o utilizar dicha información en beneficio propio o de terceros o que afecte desfavorablemente a los intereses de terceros.
17. Los árbitros no revelarán el laudo de un grupo especial de arbitraje, ni partes de dicho laudo, antes de su publicación con arreglo a la sección A (Solución de diferencias entre las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias).
18. Los árbitros o antiguos árbitros no revelarán en ningún momento las deliberaciones de un grupo especial de arbitraje ni la opinión de cualquiera de los árbitros.

Gastos

19. Todos los árbitros llevarán un registro y presentarán un balance final del tiempo dedicado al proceso y de sus gastos, así como de sus asistentes y el personal arbitral.

Mediadores

20. El presente código de conducta se aplica, *mutatis mutandis*, a los mediadores.
-

MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo del presente anexo es facilitar que se llegue a soluciones de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y rápido con la asistencia de un mediador, según se contempla en el artículo 3.4 (Mecanismo de mediación).

SECCIÓN A

PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 2

Solicitud de información

1. Antes del inicio de un procedimiento de mediación, una Parte podrá solicitar por escrito, en cualquier momento, información sobre cualquier medida que afecte negativamente a las inversiones entre las Partes. La Parte a la que se pida esta información dará, en el plazo de veinte días, una respuesta que contenga sus comentarios sobre la información incluida en la solicitud.

2. Si la Parte que responde considera que no le es posible dar una respuesta en ese plazo de veinte días, informará a la Parte solicitante de las razones del retraso y le facilitará una estimación del plazo más breve en el que podrá dar su respuesta.

ARTÍCULO 3

Inicio del procedimiento de mediación

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en cualquier momento que las Partes emprendan un procedimiento de mediación. Esa solicitud se dirigirá a la otra Parte por escrito. La solicitud será lo suficientemente detallada como para exponer con claridad las preocupaciones de la Parte solicitante, para lo que deberá:
 - a) indicar la medida concreta de que se trate;
 - b) declarar los presuntos efectos negativos en las inversiones entre las Partes que la medida tiene o podría tener, en opinión de la Parte solicitante, y
 - c) explicar cómo considera la Parte solicitante que tales efectos están relacionados con la medida.
2. El procedimiento de mediación solo podrá incoarse por mutuo acuerdo de las Partes. La Parte a la que se dirija la solicitud con arreglo al apartado 1 la considerará favorablemente y dará respuesta por escrito, aceptando o rechazando la solicitud, en un plazo de diez días desde la fecha en la que la haya recibido.

ARTÍCULO 4

Selección del mediador

1. Al inicio del procedimiento de mediación, las Partes harán lo posible por ponerse de acuerdo sobre un mediador en un plazo máximo de quince días desde la fecha de recepción de la respuesta contemplada en el apartado 2 del artículo 3 (Inicio del procedimiento de mediación) del presente anexo.
2. En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo sobre el mediador en el plazo fijado en el apartado 1, cualquiera de ellas podrá pedir al presidente del Comité o a su delegado que seleccione al mediador por sorteo a partir de la lista elaborada con arreglo al artículo 3.23 (Lista de árbitros). Se invitará con la debida antelación a representantes de ambas Partes para que estén presentes cuando se efectúe el sorteo. En cualquier caso, el sorteo se llevará a cabo con la Parte o las Partes que estén presentes.
3. El presidente del Comité, o su delegado, seleccionará al mediador en un plazo de cinco días laborables a partir de la respuesta contemplada en el apartado 2 que hayan dado las Partes.
4. En caso de que no se haya creado aún la lista contemplada en el artículo 3.23 (Lista de árbitros) en el momento de presentarse una solicitud con arreglo al artículo 3 (Inicio del procedimiento de mediación) del presente anexo, el mediador será elegido por sorteo de entre las personas que hayan sido propuestas oficialmente por una o ambas Partes.
5. El mediador no será un nacional de ninguna de las dos Partes, salvo pacto en contrario de las Partes.

6. El mediador asistirá a las Partes con imparcialidad y transparencia para aportar claridad a la medida y sus posibles efectos en las inversiones y para alcanzar una solución de mutuo acuerdo. El anexo 8 (Código de conducta de los árbitros y los mediadores) se aplica a los mediadores, *mutatis mutandis*. Se aplicarán las reglas 3 a 7 (Notificaciones) y 44 a 48 (Traducción e interpretación) del anexo 7 (Reglamento interno) *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5

Reglas del procedimiento de mediación

1. En un plazo de diez días a partir de la fecha de designación del mediador, la Parte que haya solicitado el procedimiento de mediación presentará por escrito una exposición detallada del problema al mediador y a la otra Parte, especialmente en lo que respecta al funcionamiento de la medida objeto de la mediación y a sus efectos en las inversiones. En un plazo de veinte días a partir de la fecha de entrega de este documento, la otra Parte podrá exponer por escrito sus comentarios sobre la exposición del problema. Cada Parte podrá incluir en su exposición o sus comentarios toda la información que considere pertinente.
2. El mediador podrá decidir el modo más adecuado de aportar claridad a la medida de que se trate y a sus posibles efectos en las inversiones. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las Partes, consultar a las Partes conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o pedir su asesoramiento, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las Partes. Antes de pedir la asistencia de expertos y partes interesadas o de buscar su asesoramiento, el mediador consultará a las Partes.

3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y someter una solución a la consideración de las Partes, las cuales podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o acordar una solución diferente. El mediador no asesorará ni hará observaciones sobre la coherencia de la medida cuestionada con las disposiciones del presente Acuerdo.
4. El procedimiento se desarrollará en el territorio de la Parte a la que se haya dirigido la solicitud o bien, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.
5. Las Partes harán lo posible por llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de designación del mediador. A la espera de un acuerdo definitivo, las Partes podrán considerar posibles soluciones provisionales, sobre todo si la medida afecta a productos perecederos.
6. La solución podrá adoptarse por medio de una decisión del Comité. Cada Parte podrá decidir que dicha solución esté sujeta a la finalización de cualquier procedimiento interno que sea necesario. Las soluciones mutuamente acordadas se harán públicas. La versión que se haga pública no contendrá ninguna información que alguna Parte haya clasificado como confidencial.
7. A petición de las Partes, el mediador les presentará por escrito un proyecto de informe fáctico, en el que expondrá de modo breve y resumido:
 - a) la medida que es objeto del procedimiento de mediación;
 - b) los procedimientos que se hayan seguido, y

- c) las soluciones mutuamente acordadas a las que se haya llegado como resultado final del procedimiento de mediación, incluida cualquier posible solución provisional.

El mediador dará a las Partes un plazo de quince días para presentar sus observaciones sobre el proyecto de informe fáctico. Una vez que haya examinado las observaciones que le hayan remitido las Partes dentro de ese plazo, el mediador les presentará por escrito, y en un máximo de quince días, un informe fáctico final. El informe fáctico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.

8. El procedimiento concluirá:

- a) con la adopción por las Partes de una solución mutuamente acordada, en la fecha de dicha adopción;
- b) por mutuo acuerdo de las Partes en cualquier fase del procedimiento, en la fecha de dicho acuerdo;
- c) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las Partes, de que ya no hay justificación para proseguir los esfuerzos de mediación, en la fecha de dicha declaración, o
- d) mediante una declaración por escrito de una de las Partes, después de haber explorado soluciones mutuamente acordadas en el marco del procedimiento de mediación y de haber tomado en consideración el asesoramiento y las soluciones propuestas por el mediador, en la fecha de dicha declaración.

SECCIÓN B

APLICACIÓN

ARTÍCULO 6

Aplicación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las Partes lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada una de ellas tomará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente acordada en el plazo previsto.
2. Las Partes se informarán por escrito recíprocamente de todas las medidas que tomen para aplicar la solución mutuamente acordada.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7

Confidencialidad y relación con la solución de diferencias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5 (Reglas del procedimiento de mediación) del presente anexo y salvo que las Partes dispongan lo contrario, son confidenciales todas las etapas del procedimiento de mediación, incluidos el asesoramiento y la solución que se haya propuesto. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá hacer público el hecho de que se esté llevando a cabo una mediación.

2. El procedimiento de mediación se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del capítulo 3 (Solución de diferencias) o de cualquier otro acuerdo.
3. No se requiere realizar consultas con arreglo al capítulo 3 (Solución de diferencias) antes de iniciar el procedimiento de mediación. No obstante, las Partes deben acogerse a las demás disposiciones pertinentes en materia de cooperación o de consulta del presente Acuerdo antes de iniciar el procedimiento de mediación.
4. Las Partes no invocarán ni presentarán como pruebas en otros procedimientos de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo, ni ningún grupo especial tomará en consideración lo siguiente:
 - a) las posiciones adoptadas por la otra Parte durante el procedimiento de mediación ni la información recogida con arreglo al apartado 2 del artículo 5 (Reglas del procedimiento de mediación) del presente anexo;
 - b) el hecho de que la otra Parte haya manifestado su disposición a aceptar una solución respecto a la medida objeto de la mediación, o
 - c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas que este haya presentado.
5. Un mediador no podrá ejercer de árbitro o panelista en un proceso de solución de diferencias en virtud del presente Acuerdo o del Acuerdo de la OMC en relación con el mismo asunto en el que haya ejercido como mediador.

ARTÍCULO 8

Plazos

Los plazos contemplados en el presente anexo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 9

Costes

1. Cada Parte correrá con los gastos que se deriven de su participación en el procedimiento de mediación.
 2. Las Partes compartirán por igual los gastos derivados de cuestiones de organización, incluidos los honorarios y los gastos del mediador. Los honorarios del mediador se ajustarán a lo establecido para el presidente de un grupo especial de arbitraje de conformidad con la regla 12 del anexo 7 (Reglamento interno).
-

MECANISMO DE MEDIACIÓN
PARA LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE INVERSORES Y PARTES

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo del mecanismo de mediación es facilitar que se llegue a soluciones de mutuo acuerdo mediante un procedimiento completo y expedito con la asistencia de un mediador, según se contempla en el artículo 3.31 (Mediación).

SECCIÓN A

PROCEDIMIENTO DEL MECANISMO DE MEDIACIÓN

ARTÍCULO 2

Inicio del procedimiento

1. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar, en cualquier momento, el inicio de un procedimiento de mediación. Tal solicitud se dirigirá por escrito a la otra parte.

2. Cuando la solicitud se refiera a un presunto incumplimiento del presente Acuerdo por parte de las autoridades de la Unión o de uno de sus Estados miembros, se dirigirá a la parte demandada, que deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 3.32 (Anuncio de intención de interponer una demanda). Si no se determina quién es la parte demandada, la solicitud se dirigirá a la Unión. Si se acepta la solicitud, esta deberá precisar si la Unión o el Estado miembro de la Unión en cuestión es parte en la mediación¹.
3. La parte en la diferencia a la que se dirija la solicitud la considerará favorablemente y dará respuesta por escrito, aceptando o rechazando la solicitud, en un plazo de cuarenta y cinco días o bien, en caso de que dicha solicitud se presente después de haberse entregado una solicitud de consulta de conformidad con el artículo 3.30 (Consultas), en un plazo de treinta días laborables a partir de su recepción.
4. La solicitud deberá recoger lo siguiente:
 - a) un resumen de las diferencias o controversias que incluya, en su caso, la determinación de los instrumentos jurídicos correspondientes que sean suficientes para identificar el asunto que haya dado lugar a la solicitud;
 - b) los nombres y los datos de contacto de la parte solicitante y de sus representantes, y

¹ Para mayor certeza, en caso de que la solicitud se refiera al trato dado por la Unión, la parte en la mediación será la Unión y todos los Estados miembros de la Unión afectados estarán plenamente asociados en la mediación. En caso de que la solicitud se refiera exclusivamente al trato dado por un Estado miembro, la parte en la mediación será el Estado miembro de la Unión afectado, a no ser que dicho Estado miembro pida a la Unión que también se constituya en parte en la mediación.

- c) o bien una referencia al acuerdo de mediación o una invitación a la otra parte o las partes en la diferencia a que participen en la mediación con arreglo al presente mecanismo de mediación.

ARTÍCULO 3

Selección del mediador

1. En caso de que las dos partes en la diferencia se muestren conformes con el recurso a un procedimiento de mediación, harán lo posible por ponerse de acuerdo respecto a la elección de un mediador en el plazo de los quince días laborables siguientes a la recepción de la respuesta a la solicitud.
2. En caso de que las partes en la diferencia no puedan ponerse de acuerdo sobre la elección del mediador en el plazo establecido, cualquiera de ellas podrá pedir al presidente del Tribunal que elija por sorteo y designe a un mediador de entre los miembros del Tribunal que no sean nacionales de ningún Estado miembro de la Unión ni de Vietnam.
3. El presidente del Tribunal nombrará al mediador en un plazo de cinco días laborables a partir de la petición contemplada en el apartado 2.
4. El mediador ayudará, de manera transparente e imparcial, a las partes en la diferencia para alcanzar una solución de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 4

Reglas del procedimiento de mediación

1. El mediador, tan pronto como sea posible tras su designación, debatirá con las partes en la diferencia, ya sea en persona, por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación, lo siguiente:
 - a) el desarrollo de la mediación, en particular las cuestiones de procedimiento pendientes como las lenguas y la ubicación de las sesiones de mediación;
 - b) un calendario provisional para la realización de la mediación;
 - c) cualquier obligación legal de divulgar información que pueda ser pertinente para el desarrollo de la mediación;
 - d) si las partes desean comprometerse por escrito a no iniciar o no continuar cualquier otro proceso de solución de diferencias relativo a las diferencias o controversias que son objeto de la mediación mientras que esta esté pendiente;
 - e) si es preciso adoptar disposiciones especiales para la aprobación de un acuerdo de solución, y
 - f) las disposiciones financieras, tales como el cálculo y el pago de los honorarios y gastos del mediador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 (Costes) del presente anexo.

2. El mediador podrá decidir el modo más adecuado de aportar claridad a la medida de que se trate. En especial, el mediador podrá organizar reuniones entre las partes en la diferencia, consultarles conjuntamente o por separado, solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o pedir su asesoramiento, así como prestar cualquier apoyo adicional que soliciten las partes en la diferencia. No obstante, antes de solicitar la asistencia de expertos y partes interesadas o de buscar su asesoramiento, el mediador consultará a las partes en la diferencia.
3. El mediador podrá ofrecer asesoramiento y someter una solución a la consideración de las partes en la diferencia, las cuales podrán aceptar o rechazar la solución propuesta o bien acordar una solución diferente. Sin embargo, el mediador no asesorará ni hará observaciones sobre la coherencia de la medida objeto de la mediación con respecto al presente Acuerdo.
4. El procedimiento se desarrollará en el territorio de la Parte afectada o, por mutuo acuerdo, en otro lugar o de otro modo.
5. Sin perjuicio de la letra b) del apartado 1, las partes en la diferencia harán lo posible por llegar a una solución de mutuo acuerdo en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de nombramiento del mediador. En espera de un acuerdo definitivo, las partes en la diferencia podrán considerar posibles soluciones provisionales.
6. Cuando la Unión, un Estado miembro de la Unión o Vietnam sean partes en un procedimiento de mediación, podrán difundir públicamente las soluciones alcanzadas de mutuo acuerdo, previa expurgación de la información que se haya designado confidencial o protegida.

7. El procedimiento concluirá:
- a) mediante la adopción por las partes en la diferencia de una solución mutuamente acordada, en la fecha de adopción;
 - b) mediante una declaración por escrito del mediador, previa consulta con las partes en la diferencia, de que ya no hay justificación para proseguir con los esfuerzos de mediación, o
 - c) mediante comunicación escrita de una de las partes en la diferencia.

SECCIÓN B

APLICACIÓN

ARTÍCULO 5

Aplicación de una solución mutuamente acordada

1. Cuando las partes en la diferencia lleguen a un acuerdo sobre una solución, cada una de ellas tomará las medidas necesarias para aplicar la solución mutuamente acordada en el plazo previsto.
2. Las partes en la diferencia se informarán por escrito recíprocamente de todas las medidas que tomen para aplicar la solución mutuamente acordada.

3. A petición de las partes en la diferencia, el mediador les presentará por escrito un proyecto de informe fáctico, en el que expondrá de modo breve y resumido:
 - a) la medida objeto de la mediación en los procedimientos;
 - b) los procedimientos que se hayan seguido, y
 - c) las soluciones mutuamente acordadas a las que se haya llegado como resultado final de esos procedimientos, incluidas las posibles soluciones provisionales.

4. El mediador dará a las partes en la diferencia un plazo de quince días laborables para que presenten sus observaciones sobre el proyecto de informe fáctico. Una vez que haya examinado los comentarios de las partes en la diferencia presentados dentro de ese plazo, el mediador presentará a las partes en la diferencia, por escrito y en un plazo de quince días laborables, un informe fáctico final. El informe fáctico no incluirá ninguna interpretación del presente Acuerdo.

SECCIÓN C

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6

Relación con la solución de diferencias

1. El procedimiento comprendido en el presente mecanismo de mediación no tiene por finalidad servir de base para procedimientos de solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo o de ningún otro acuerdo. Las partes en la diferencia no invocarán ni presentarán como pruebas en tales procedimientos de solución de diferencias, ni ningún órgano decisorio tomará en consideración, lo siguiente:
 - a) las posiciones adoptadas por las partes en la diferencia durante el desarrollo del procedimiento de mediación;
 - b) el hecho de que una parte en la diferencia haya manifestado su disposición a aceptar una solución a la medida objeto de la mediación, o
 - c) el asesoramiento ofrecido por el mediador o las propuestas que este haya presentado.
2. Sin perjuicio de cualquier acuerdo conforme a la letra d) del apartado 1 del artículo 4 (Reglas del procedimiento de mediación) del presente anexo, el mecanismo de mediación se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes y las partes en la diferencia con arreglo al capítulo 3 (Solución de diferencias).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 (Reglas del procedimiento de mediación) del presente anexo y salvo pacto en contrario de las Partes, serán confidenciales todas las etapas del procedimiento, incluidos el asesoramiento y la solución que se haya propuesto. Sin embargo, cualquiera de las partes en la diferencia podrá hacer público que se está llevando a cabo una mediación.

ARTÍCULO 7

Plazos

Los plazos contemplados en el presente anexo podrán ser modificados de mutuo acuerdo entre las partes en la diferencia.

ARTÍCULO 8

Costes

1. Cada parte en la diferencia correrá con los gastos que se deriven de su participación en el procedimiento de mediación.
2. Las partes en la diferencia compartirán de modo igual los gastos derivados de necesidades de organización, incluidos la remuneración y los gastos del mediador. Los honorarios del mediador se ajustarán a lo establecido para los miembros del Tribunal con arreglo al apartado 16 del artículo 3.38 (Tribunal).

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL,
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE LOS MEDIADORES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente código de conducta, se entenderá por:

- a) «miembro», todo miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación establecidos de conformidad con la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes);
- b) «mediador», toda persona que dirija un procedimiento de mediación de conformidad con el artículo 3.31 (Mediación) y el anexo 10 (Mecanismo de mediación para la solución de diferencias entre inversores y Partes);
- c) «candidato», toda persona que esté siendo considerada para su posible designación como miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación;
- d) «asistente», toda persona que, con arreglo a las condiciones de designación de un miembro, realice investigaciones para dicho miembro o colabore con él en el ejercicio de sus funciones;

- e) «personal adscrito», toda persona, distinta del asistente, que esté bajo la dirección y el control de un miembro.

ARTÍCULO 2

Responsabilidades respecto al proceso

Todo candidato y todo miembro evitará ser o parecer deshonesto, será independiente e imparcial, y evitará conflictos de intereses, directos o indirectos.

ARTÍCULO 3

Obligaciones de declaración

1. Antes de su nombramiento como miembros, los candidatos deberán declarar a las Partes cualesquiera intereses, relaciones o asuntos pasados o presentes que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan razonablemente causar una impresión de conducta deshonesto o de parcialidad. A tal efecto, los candidatos realizarán todos los esfuerzos razonables por tener conocimiento de tales intereses, relaciones o asuntos que puedan resultar comprometedores.
2. Los miembros deberán comunicar por escrito a las partes en la diferencia cualquier asunto relacionado con violaciones reales o potenciales del presente código de conducta.

3. Los miembros seguirán, en todo momento, realizando todos los esfuerzos razonables por tomar conciencia de cualquier interés, relación o asunto comprometedor contemplado en el apartado 1. Los miembros deberán comunicar tales intereses, relaciones o asuntos a las partes en la diferencia¹.

ARTÍCULO 4

Deberes de los miembros

1. Los miembros deberán desempeñar sus funciones con rigor y rapidez durante todo el proceso y actuar con equidad y diligencia.
2. Los miembros considerarán únicamente aquellos temas que resulten del proceso y que sean necesarios para emitir un laudo y no delegarán sus deberes en ninguna otra persona.
3. Los miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para velar por que sus asistentes y el personal adscrito tengan conocimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5 y 7 del presente código de conducta y cumplan dichas disposiciones.
4. Los miembros no debatirán ningún aspecto del asunto objeto del proceso con una parte o ambas partes en la diferencia en ausencia de los demás miembros de la división del Tribunal o del Tribunal de Apelación.

¹ Para mayor certeza, esta obligación no se amplía a la información que ya sea notoria o de dominio público, o bien que razonablemente deberían conocer todas las partes en la diferencia.

ARTÍCULO 5

Independencia e imparcialidad de los miembros

1. Los miembros deberán ser independientes e imparciales y evitar crear una apariencia de conducta deshonesto o parcial, y no deberán verse influidos por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, presión pública ni lealtad a una Parte o a una parte en la diferencia, o temor a las críticas.
2. Los miembros no podrán, directa o indirectamente, asumir ninguna obligación ni aceptar ningún beneficio que de alguna manera interfiera, o parezca interferir, en el correcto cumplimiento de sus deberes.
3. Los miembros no utilizarán su posición de miembros para promover intereses personales o privados y evitarán actuar de forma que pueda crearse la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en ellos.
4. Los miembros no permitirán que ninguna relación o responsabilidad de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social influya en su conducta o su facultad de juicio.
5. Los miembros evitarán formar parte de toda relación o adquirir cualquier interés financiero que probablemente afecte a su imparcialidad o pueda crear razonablemente una apariencia de conducta deshonesto o parcial¹.

¹ Para mayor certeza, el hecho en sí de que un miembro perciba ingresos de una administración pública o tenga relación familiar con una persona cuyos ingresos provengan de una administración pública, no se considerará por sí solo incompatible con los apartados 2 y 5.

ARTÍCULO 6

Obligaciones de los antiguos miembros

1. Todos los antiguos miembros evitarán aquellos actos que puedan causar una impresión de parcialidad en el desempeño de sus funciones o de que podrían beneficiarse de las resoluciones o laudos del Tribunal o del Tribunal de Apelación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3.38 (Tribunal) y el apartado 9 del artículo 3.39 (Tribunal de Apelación), los miembros se comprometerán, una vez que haya finalizado su mandato, a no verse involucrados en modo alguno en:
 - a) diferencias en materia de inversiones que estuvieran pendientes ante el Tribunal o el Tribunal de Apelación antes de que finalizase su mandato;
 - b) diferencias en materia de inversiones de las que conocieron como miembros del Tribunal o del Tribunal de Apelación y otras diferencias que tengan elementos de hecho en común con tales diferencias o se deriven de los mismos acontecimientos y circunstancias ellas.
3. Los miembros se comprometerán a que, durante un período de tres años a partir del final de su mandato, no actuarán, en cualquier diferencia sobre inversiones ante el Tribunal o el Tribunal de Apelación, como representantes de alguna de las partes en la diferencia.

4. En caso de que el presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación sea informado, o tenga conocimiento de cualquier otro modo, de que algún antiguo miembro del Tribunal o del Tribunal de Apelación, respectivamente, haya incumplido presuntamente las obligaciones expuestas en los apartados 1 a 3, el presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación, según corresponda, estudiará la cuestión, dará al antiguo miembro la posibilidad de ser escuchado y, después de la oportuna verificación, informará de ello:
- a) al colegio profesional o institución de ese tipo al que el antiguo miembro esté afiliado;
 - b) a las Partes, y
 - c) al presidente de cualquier otro Tribunal o Tribunal de Apelación en materia de inversiones, con vistas a que se emprendan las medidas adecuadas.

El presidente del Tribunal o del Tribunal de Apelación hará pública su decisión a tomar cualquiera de las medidas mencionadas en las letras a) a c), junto con las razones que la justifiquen.

ARTÍCULO 7

Confidencialidad

1. Los miembros y antiguos miembros no revelarán ni utilizarán en ningún momento información alguna relacionada con el proceso o adquirida durante este, que no sea del dominio público, excepto para los fines del proceso, y en ningún caso revelarán o utilizarán dicha información en beneficio propio o de terceros o para perjudicar los intereses de terceros.

2. Ningún miembro revelará una resolución o laudo, ni parte de ellos, antes de su publicación con arreglo a las disposiciones sobre transparencia que se recogen en el artículo 3.46 (Transparencia del proceso).
3. Los miembros y antiguos miembros no revelarán en ningún momento las deliberaciones del Tribunal o el Tribunal de Apelación, ni la opinión de cualquiera de sus miembros, sean de la índole que sean.

ARTÍCULO 8

Gastos

Cada miembro guardará registros y presentará un balance final del tiempo dedicado al procedimiento y de sus gastos.

ARTÍCULO 9

Mediadores

Las reglas descritas en el presente código de conducta aplicables a los miembros o antiguos miembros se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los mediadores.

ARTÍCULO 10

Grupo consultivo

1. El presidente del Tribunal y el presidente del Tribunal de Apelación estarán asistidos por un Comité Consultivo que vele por la correcta aplicación del presente código de conducta y del artículo 3.40 (Aspectos éticos) y por la debida ejecución de cualquier otra tarea, cuando así esté previsto.
2. El Comité Consultivo estará compuesto por los vicepresidentes respectivos y los dos más antiguos miembros del Tribunal o del Tribunal de Apelación.

PROCESOS CONCURRENTES

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.34 (Otras demandas), ningún inversor de la Parte UE presentará ante un Tribunal, conforme a la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), una demanda en la que alegue que Vietnam ha incumplido una disposición contemplada en el artículo 2.1 (Ámbito de aplicación) en caso de que dicho inversor haya presentado una demanda concerniente a la infracción de la misma disposición contemplada en el artículo 2.1 (Ámbito de aplicación) en un proceso ante un órgano jurisdiccional o un tribunal administrativo de Vietnam o bien haya recurrido a cualquier arbitraje internacional¹.

¹ El hecho de que un inversor haya presentado una demanda en la que alegue que Vietnam ha infringido una disposición del capítulo 2 en un proceso ante un órgano jurisdiccional o un tribunal administrativo de Vietnam, o bien haya recurrido a cualquier arbitraje internacional con respecto a alguna de sus inversiones, no impide que dicho inversor presente una demanda relativa a la violación de esas mismas disposiciones ante un Tribunal conforme a la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias) en lo referente a sus otras inversiones, aun cuando estas últimas inversiones se vean presuntamente afectadas por la misma medida.

2. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 3.34 (Otras demandas), en caso de que Vietnam sea la Parte demandada, ningún inversor de la Parte UE presentará una demanda ante un Tribunal conforme a la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias), en la que alegue que una medida es incompatible con las disposiciones del capítulo 2, si cualquier persona que le controle directa o indirectamente, o bien que sea controlada directa o indirectamente por él (en lo sucesivo, «la persona vinculada») ha presentado una demanda ante el Tribunal o ante cualquier otro órgano jurisdiccional nacional o internacional relativa a la violación de esas mismas disposiciones en lo tocante a la misma inversión y:
 - a) la demanda de dicha persona vinculada ya haya sido objeto de algún laudo, sentencia, resolución o de algún otro tipo de solución, o
 - b) la demanda de dicha persona vinculada esté pendiente y esta no la ha retirado.
3. Las demandas que no entren en el ámbito de aplicación de los puntos 1 o 2 del presente anexo estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 3.34 (Otras demandas).

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

1. El procedimiento de trabajo del Tribunal de Apelación establecido de conformidad con el apartado 10 del artículo 3.39 (Tribunal de Apelación) incluirá y abordará, *inter alia*:
 - a) disposiciones prácticas relativas a las deliberaciones de las divisiones del Tribunal de Apelación y la comunicación entre los miembros de dicho Tribunal;
 - b) disposiciones relativas a la notificación y el traslado de documentos y a la documentación de apoyo, incluidas reglas sobre la corrección de errores de naturaleza tipográfica que puedan tener dichos documentos;
 - c) aspectos procedimentales relativos a la suspensión temporal del proceso en caso de dimisión, fallecimiento, incapacidad o expulsión de un miembro del Tribunal de Apelación de una división de dicho Tribunal;
 - d) disposiciones para la rectificación de errores de transcripción en las resoluciones de las divisiones del Tribunal de Apelación;
 - e) disposiciones para la acumulación de dos o más recursos relativos al mismo laudo cautelar, y

- f) disposiciones relativas a la lengua del procedimiento de recurso que será, en principio, la misma lengua empleada en el proceso ante el Tribunal que haya dictado el laudo cautelar a reserva de la posibilidad de recurso.
2. Los procedimientos de trabajo podrán incluir también unos principios rectores en relación con los aspectos que se citan a continuación, que podrán abordarse posteriormente mediante órdenes procesales de las divisiones del Tribunal de Apelación:
- a) un calendario indicativo y la secuenciación de las presentaciones y audiencias de las divisiones del Tribunal de Apelación;
 - b) aspectos logísticos relativos al desarrollo del proceso, como las ubicaciones de las deliberaciones y audiencias de las divisiones del Tribunal de Apelación y las modalidades de representación de las partes en la diferencia, y
 - c) las consultas preliminares acerca del procedimiento y posibles conferencias previas a las audiencias entre una división y las partes en la diferencia.